

PRESENTACION MEMORIAL RECURSO DE APELACION / RAD. 2023-00337

yexica zuluaga <zualye2@gmail.com>

Mar 25/07/2023 14:03

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (438 KB)

2023-00337 - RECURSO DE APELACION- AUTO NIEGA M. DE PAGO. VF EPCP 25.07.2023F.pdf;

SEÑOR

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2023
EJECUTANTE:	ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL
EJECUTADO:	COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	2023 – 00337 - 00

YEXICA ALEXANDRA ZULUAGA POVEDA, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.962.841 de Armenia, abogada en ejercicio, titular de la T.P. 196.715 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la parte solicitante, conforme al poder a mi debidamente conferido por el señor Representante Legal de **ASOHOFRUCOL**, el doctor **ÁLVARO ERNESTO PALACIO PELÁEZ**; a usted, con todo respeto, estando en términos y en ejercicio del mandato, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO**, de acuerdo con las manifestaciones realizadas en el documento adjunto.

De antemano se agradece su atención.

Sin otro particular,

YEXICA ALEXANDRA ZULUAGA POVEDA
C.C. 41.962.841 de Armenia
T.P 196.715 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2023
EJECUTANTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFrucOL
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 2023 – 00337 - 00

YEXICA ALEXANDRA ZULUAGA POVEDA, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.962.841 de Armenia, abogada en ejercicio, titular de la T.P. 196.715 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la parte solicitante, conforme al poder a mi debidamente conferido por el señor Representante Legal de **ASOHOFrucOL**, el doctor **ÁLVARO ERNESTO PALACIO PELÁEZ**; a usted, con todo respeto, estando en términos y en ejercicio del mandato, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO**, en los siguientes términos:

En auto de fecha 19 de julio de 2023, su Despacho establece en sus consideraciones:

(...) “Así las cosas, revisada la presente demanda, y específicamente el título base de ejecución, se pudo vislumbrar que no se cumple con los anteriores requisitos, habida cuenta, que no hay claridad en el título valor sobre la obligación ejecutada, el valor no se encuentra consignado del mismo, no contiene fecha de vencimiento y no es dable que pueda predicarse que el escrito de demanda sea el documento idóneo para sanear tal falencia (...).”

Al respecto, es pertinente indicar que, con el fin de exigir el pago de las acreencias por concepto de la contribución parafiscal en referencia, se estableció un procedimiento especial que permite la obtención del título ejecutivo, el cual involucra a la AUDITORÍA INTERNA del FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA - FNFH y al Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, o a quien haga sus veces, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 3520 del 15 de noviembre de 2012. Procedimiento que se encuentra establecido en el Decreto 1071 de 2015, especialmente en los artículos 2.10.1.1.1 al 2.10.1.1.4.

En este sentido, se informa que de acuerdo con el procedimiento especial enunciado es que se obtiene el Acto Administrativo referenciado como la Resolución No. 01 del 22 de abril de 2022, que corresponde al título ejecutivo que se pretende ejecutar, siendo éste el enunciado en el acápite de las pruebas y anexo a la presente demanda.

En ese orden, este Acto Administrativo determina en unos de sus apartes (ver hoja nro. 5 de la Resolución 01 del 22 de abril de 2022) de forma clara que se establece la obligación que se pretende ejecutar, esto es:

*(...) “Se concluye que la **COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A** adeuda por concepto de la sanción establecida en el artículo 6 de la Ley 118 de 1994, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$54.969.178)** moneda legal colombiana, por el no recaudo de*



la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola durante los periodos correspondientes desde enero de 2014 hasta agosto de 2017, más el respectivo interés moratorio señalado para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con el artículo 30, parágrafo 2 de la Ley 101 de 1993, que dispone: “El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios (...)” (Negrita propia del texto).

Así mismo, es pertinente mencionar que en el acápite “Resuelve” del Acto administrativo Resolución 01 del 22 de abril del 2022 en su artículo segundo establece el valor sobre la obligación a ejecutar de forma clara, expresa y exigible, en los siguientes términos:

(...) **“ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A., a asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de las cuotas dejadas de recaudar por los periodos desde enero de 2014, hasta agosto de 2017, lo que asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$54.969.178) moneda legal colombiana, más los intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios (...)”** (Negrita propia del texto).

Con relación a la manifestación planteada en el auto “(...) se pudo vislumbrar que no se cumple con los anteriores requisitos, habida cuenta, que no hay claridad en el título valor sobre la obligación ejecutada, el valor no se encuentra consignado dentro del mismo, no contiene fecha de vencimiento(...); se indica que en la cláusula segunda del acto se determina uno a uno los montos pendientes de cumplimiento por concepto del recurso parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola por parte de **COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, los cuales la sociedad debió retener por el porcentaje del 1% en cada período (mes) de acuerdo con sus operaciones de comercialización de frutas y hortalizas.

Así mismo, se informa la fecha de vencimiento o exigibilidad de los montos identificados por concepto de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, al indicarse para cada uno de ellos, el término de exigibilidad, es decir, en el cual debieron haber sido trasladados a las cuentas bancarias del FNFH, es decir, dentro del mes siguiente calendario a su causación (de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 726 de 2001).

En ese orden, es pertinente mencionar que el Juzgador incurre en yerro protuberante y ostensible, incurriendo en causal de interpretación errónea de la ley sustancial de los artículos 2.10.1.1.1 y 2.10.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, así como del artículo 5 de la Ley 118 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 726 de 2001. El Juzgador entiende equivocadamente la constitución de la obligación, dando lugar a originar un presupuesto adicional al requerir fecha de vencimiento, que como se mencionó en el párrafo anterior, se hace exigible el día siguiente del término establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

Así las cosas, se considera que se ha aplicado erróneamente los artículos que establecen el mencionado procedimiento para la configuración de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, en la medida en que confunde el requisito del valor y fecha de vencimiento de cada periodo exigible, pues no puede entenderse, como lo hace, que el Acto Administrativo Resolución 01 del 22 de abril del 2022 omita la descripción individual y los elementos de cada periodo para la exigibilidad. Por lo tanto, las normas aplicables a la solicitud de ejecución son las que regulan el recaudo de la mencionada Contribución Parafiscal, la cual queda exenta de interpretaciones distintas, como las debatidas en el presente recurso.

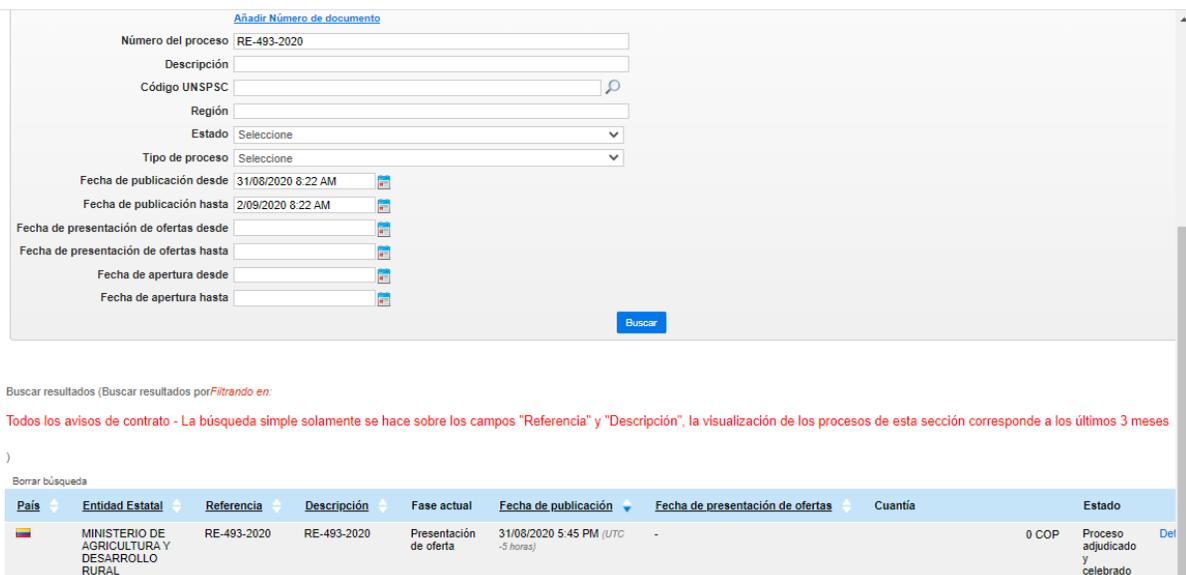


Por otra parte, con relación a lo manifestado en el auto:

(...) “se verifica en *clausula trigésima quinta del contrato No. 20200493 (aportado como prueba para el cobro ejecutivo), que se plasmó el perfeccionamiento y ejecución del contrato con la aprobación de las parte por las plataforma SECOP II y que igualmente, para su ejecución se requería la aprobación de la garantía de cumplimiento por parte del Ministerio; no obstante, tal aseveración no fue posible verificar en la plataforma (...)*”.

Cabe mencionar que, el contrato de Administración se encuentra publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II. Para mayor ilustración el **Número del proceso** del mencionado contrato corresponde al **RE-493-2020**, en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>.



Buscar resultados (Buscar resultados por *Filtrando en:*)

Todos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta sección corresponde a los últimos 3 meses

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuantía	Estado
	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	RE-493-2020	RE-493-2020	Presentación de oferta	31/08/2020 5:45 PM (UTC -5 horas)	-	0 COP	Proceso adjudicado y celebrado

Al respecto, se manifiesta a su Despacho que es necesario al momento de la consulta, el diligenciamiento de los campos "**Fecha de publicación desde**" el **31/08/2020**, y en "**Fecha de publicación hasta**", con **02/09/2020**, a efectos que se filtre la búsqueda y se reporte el resultado de la publicación de lo referido en el auto del pasado 19 de julio de 2023.

También cabe mencionar que, como quiera que el mencionado Contrato de Administración del Fondo Hortifrutícola y Recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola nro. 20200493 se encuentra publicado para su consulta a la ciudadanía en general; no es procedente trasladar a la demantante las presuntas dificultades técnicas que pueden presentarse en la verificación de su publicación, máxime cuando obra en el libelo los documentos pertinentes y del cual se puede realizar la consulta de manera simultánea en la plataforma SECOP II.

Por último, su señoría, a continuación se da a conocer el procedimiento para el cobro de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola por vía ejecutiva cuando el obligado incumpla con sus obligaciones de recaudo en los siguientes términos:

Con el fin de exigir el pago de las acreencias por concepto de la contribución parafiscal en referencia, el Decreto 2025 de 1996¹ (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015) estableció un procedimiento especial que permite la obtención del título ejecutivo, el cual involucra mecanismos de control interno como la Auditoría Interna del Fondo hasta el Ministerio de Hacienda y Crédito público.

¹ Compilado por el Decreto 1071 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”



- Un primer paso, con ocasión a la constitución del título, surge con la certificación por parte de la Auditoría Interna del FNFH, de las cuotas parafiscales que no se paguen a tiempo, se dejen de pagar, o presenten irregularidades en el pago, según lo establece el Artículo 2.10.1.1.1. Auditoría Interna del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.
- Un segundo paso, concurre con el reporte enviado por el Representante Legal del respectivo Fondo Parafiscal, en este caso **ASOHOFrucOL**, a la Dependencia Delegada por el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, que según la Resolución No. 3520 del 15 de noviembre de 2012 de la misma Entidad; será el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces, el cual tiene su fundamento de acuerdo al Artículo 2.10.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.
- Finalmente, una vez se obtenga el visto de conformidad que trata el parágrafo 2 del artículo en referencia, el Administrador del Fondo podrá emitir la certificación que constituye título ejecutivo, certificación que tiene la naturaleza de acto administrativo de conformidad con la Sentencia C-085 de 2014², que estableció:

“COMPETENCIA DEL REPRESENTANTE DE ENTIDADES GREMIALES PARA EXPEDIR CERTIFICACIÓN DE DEUDA DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES AGROPECUARIAS O PESQUERAS

*La Sala Plena encontró que el problema jurídico planteado consistía en determinar i) si la expedición del certificado en el que se establece la deuda de los recaudadores de las contribuciones parafiscales agropecuarias o pesqueras, labor que está a cargo del representante de las entidades que administran los fondos constituidos con dichas contribuciones, debía estar precedida de una actuación administrativa en la que se concreten los elementos que configuran el derecho al debido proceso en materia administrativa? y, de ser así, ii) si el parágrafo demandado, al no prever procedimiento administrativo alguno, resultaba contrario al artículo 29 de la Constitución? Para resolver el primer interrogante la Sala se preguntó sobre la naturaleza que tiene la labor de recaudo de las contribuciones parafiscales. **El determinar que es una típica función administrativa, condujo a concluir que la actividad prevista en el parágrafo acusado implica el desarrollo de una actuación administrativa que, como tal, concluye con la expedición de un acto administrativo. En consecuencia, la expedición de la certificación sobre la existencia y el monto de la deuda de contribuciones parafiscales prevista por el parágrafo acusado, en tanto actuación administrativa que finaliza con un acto administrativo, debe ser una actividad en la que se garanticen adecuadamente los contenidos esenciales del derecho al debido proceso administrativo. Resuelto este primer aspecto, correspondió a la Sala Plena determinar si existía regulación normativa que asegurara el respeto del derecho al debido proceso. Como aspecto previo, se reiteró que la regulación de un derecho fundamental tiene reserva de ley y que, respecto de procedimientos para garantizar derechos constitucionales, existe una reserva específica prevista en el artículo 89 de la Constitución. Al ser éste el presupuesto consagrado en la Constitución, se concluyó que la garantía al debido proceso en desarrollo de la actuación administrativa prevista en el parágrafo 1º del artículo 30 de la ley 101 de 1993 se asegura por la obligación que tienen todas las autoridades que lleven a cabo este tipo de actuaciones de aplicar lo establecido en las disposiciones sobre procedimiento administrativo, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –obligación consagrada en los artículos 2º y 34 de la ley 1437 de 2011”***

- La **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFrucOL**, en virtud de lo anteriormente esbozado, expidió la Resolución 01 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se resuelve la obligación al recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola de la **COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A EN LIQUIDACIÓN**

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-085 del 12 de febrero de 2014. Expediente D-9749M.P. Alberto Rojas Rios.



identificada con Número de Identificación Tributaria (NIT) 801.003.466-8, la cual constituye el título ejecutivo de la presente acción, de conformidad con la normativa expuesta.

Bajo los anteriores criterios expuestos, se concluye que la demandante ha realizado las gestiones administrativas con base en las facultades legales y contractuales.

Por lo anterior expuesto, solicito, señor Juez, sea revocado el Auto del 19 de julio de 2023, y en su defecto se libre mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de menor cuantía.

Atentamente,



YEXICA ALEXANDRA ZULUAGA POVEDA
C.C. 41.962.841 de Armenia
T.P 196.715 del Consejo Superior de la Judicatura

